Comodoro Rivadavia, octubre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. E. J. c/S. M. ART SA s/SUMARIO-Accidente de trabajo (Sistémico)" Expte no.151/2019,** por haber interpuesto la actora a fs.244/250, recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr. contra la sentencia de fs.233/238vta. que confirma parcialmente la sentencia de primera instancia y modifica los intereses.

I.- El examen de los requisitos formales del art. 292 del CPr., demuestra que el recurso de casación se presentó en término, con las copias de ley, se efectúo un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, se individualizaron las causales de casación y, se cumplió con las disposiciones del Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH. No se adjuntó el depósito legal previsto por el art. 292 inc d) CPr. en virtud que la actora está exenta.

II.- La recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria. Critica la modificación de intereses que establece el voto de la mayoría. Manifiesta que la reducción de la tasa de interés fijada en la instancia de grado por el 12 % anual desde la fecha de producción del hecho hasta que quede firme la sentencia le causa perjuicio. Alega que no se hizo lugar al pedido de RIPTE sobre la fórmula indemnizatoria. Señala que la magistrada tuvo en cuenta para el cálculo de la indemnización el salario de setiembre de 2014, es decir del mes anterior al accidente de trabajo que demuestra que no hay recomposición del salario en el IBM, que es calculado sin el RIPTE. Señala que la decisión no tiene en cuenta las constancias del expediente, es incongruente y arriba a una solución injusta. Aduce que se vulnera su derecho de propiedad, a una reparación justa y debido proceso (arts. 14,17, 18 CN. y art.21 Convención Americana de Derechos). Hace reserva del caso federal.

III.- Con relación a la causal de arbitrariedad de la sentencia, la misma se considera configurada en el supuesto de que el magistrado desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto.

La actora omite señalar que en la sentencia de grado se estableció que, conforme la Resolución 22/14 para el cálculo de la prestación dineraria del art. 14 inc a y b ley 24557 y la actualización del RIPTE (09/14=1302,28 y 07/18=3461,52) arroja el importe de piso actualizado de $ 1.649.088,88 y que de acuerdo a la incapacidad determinada de 23%, la indemnización no podría ser inferior a $ 379.290,44. Estos fundamentos fueron los tenidos en cuenta por el voto de la mayoría para modificar la tasa de interés fijada por la magistrada, conforme la jurisprudencia de la Cámara de apelaciones citada expresamente, atento que para el cálculo indemnizatorio se tuvo en cuenta el RIPTE y se aplicó la ley 26.773.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Fallos, 298:30; 302:836, 1030; 303:772 y otros). Reparase que para la recurrente el modo de calcular el IBM y la indemnización del accidente de trabajo llega firme a la alzada. Los argumentos de la actora no demuestran el perjuicio invocado ni el error en los fundamentos expuestos por el voto de la mayoría.

La doctrina sostiene que si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que, al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme. (SAGÜÉS, Néstor P. Recurso Extraordinario. Edit. Astrea, 4a. edición actualizada y ampliada, 2a.reimpresión, tomo II, pág. 357. STJCH Sent. N° 7/SRE/ 2018).

Por todo lo expuesto, se declara improcedente el recurso de casación de la actora por la causal prevista por el art. 291 inc. e) del CPr.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la actora a fs.244/250.,contra la sentencia de fs.233/238vta. por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr. Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut.

2°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 250.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando
NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS